

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE CULTURA

Orden de 13 de febrero de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 392/1978, de 10 de febrero, sobre estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Cultura.

6513

Corrección de erratas de la Orden de 23 de noviembre de 1977 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Puentes de García Rodríguez (La Coaña).

6579

Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de la Juventud por la que se fijan normas provisionales para la concesión de subvenciones a Entidades juveniles para el ejercicio económico de 1978.

6579

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición restringida para la provisión de una plaza de Arquitecto.

6567

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7433 LEY 17/1978, de 15 de marzo, sobre modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se suprime en el epígrafe del capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código Penal la referencia a las Leyes Fundamentales.

Artículo segundo.—Se suprime, en el número uno del artículo ciento sesenta y uno, la referencia al Consejo Nacional del Movimiento.

Artículo tercero.—Se derogan los artículos ciento sesenta y cuatro bis a), ciento sesenta y cuatro bis b), ciento sesenta y cuatro bis c) y se suprime la sección cuarta del capítulo primero del título II del libro II del Código Penal.

Dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

7434 LEY 18/1978, de 15 de marzo, sobre creación de una Universidad con sede en Palma de Mallorca.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se crea una Universidad con sede en Palma de Mallorca, cuyo distrito estará constituido por la provincia de Baleares.

Dos. La Universidad estará integrada inicialmente por las Facultades de Ciencias, Derecho y Filosofía y Letras, así como las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Profesorado de Educación General Básica, actualmente existentes en Palma de Mallorca y dependientes de las Universidades barcelonesas.

Tres. La ampliación de las enseñanzas actualmente existentes se efectuará gradualmente, en la medida que lo vayan permitiendo las disponibilidades presupuestarias y las dotaciones de los necesarios cuadros docentes.

Artículo segundo.—Uno. Los Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad que hubieran obtenido plaza en las Universidades de Barcelona con referencia expresa a Palma de Mallorca, quedarán destinados con carácter definitivo en los cuadros docentes de la nueva Universidad.

Dos. El personal no docente de las Universidades de Barcelona, adscrito actualmente a los Centros Universitarios de Palma de Mallorca, continuará prestando sus servicios en los mismos hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la

nueva Universidad, con la antigüedad que tuvieren reconocida, o reintegrarse a los Servicios de las Universidades de Barcelona

Artículo tercero.—Hasta tanto sean designados los Organos de gobierno de esta Universidad se crea una Comisión Gestora, cuya composición se determinará reglamentariamente, que se encargará de las funciones docentes y administrativas precisas para su puesta en marcha y funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley y para dictar, en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

7435 REAL DECRETO-LEY 7/1978, de 16 de marzo, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Galicia.

El pueblo gallego ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias gallegas han recogido esta voluntad popular y han reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Junta de Galicia.

Al instituir la Junta, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución, ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de autonomía que en su día pueda tener Galicia.

Por ese respeto a la norma constitucional, máxima expresión de la voluntad democrática, el presente Real Decreto-ley tienen un contenido ajustado a este período preautonómico, regulando aquellas materias que son imprescindibles para su objeto, y dejando, en su caso, para después de que la Constitución haya entrado en vigor, la regulación jurídica del uso oficial de la lengua gallega y de la bandera que son realidades sociales vigentes en Galicia.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de preautonomía de Galicia se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley por las normas que dicte el Gobierno en su desarrollo y por las normas reglamentarias de régimen interior prevista en el apartado a) del artículo séptimo.

Artículo segundo.—El territorio de Galicia es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las cuatro provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Artículo tercero.—Se instituye la Junta de Galicia, como órgano de gobierno de Galicia, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomiendan.

Artículo cuarto.—Uno. La Junta de Galicia estará compuesta durante este periodo transitorio por los siguientes miembros:

a) Once elegidos por los Diputados y Senadores proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes en Galicia y los tres Senadores gallegos de designación real. Ocho de ellos serán elegidos por los parlamentarios de cada provincia, separadamente, correspondiendo dos a cada una de ellas, y los tres restantes lo serán por los anteriores.

b) Un representante de cada una de las Diputaciones provinciales gallegas.

Dos. Una vez celebradas las elecciones locales los miembros del apartado b) del número anterior serán sustituidos por ocho representantes de las Diputaciones provinciales, correspondiendo dos a cada una de las Diputaciones gallegas, que serán designados por los Diputados provinciales, de entre ellos, votándose en cada papeleta un solo representante y resultando elegidos los dos que obtengan más votos.

Artículo quinto.—Los miembros previstos en el apartado a) del artículo anterior elegirán, de entre ellos, al Presidente, que ostentará la representación de la Junta de Galicia.

Artículo sexto.—Los Vocales de la Junta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias a la Junta por parte de la Administración del Estado o las Diputaciones, cuando esta transferencia se produzca.

Artículo séptimo.—Corresponde a la Junta, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las Diputaciones provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en cuanto afecte al interés general de Galicia.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y las Diputaciones gallegas. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Resolver sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración del Estado o por las Diputaciones.

e) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Galicia.

Artículo octavo.—Para la ejecución de sus acuerdos la Junta de Galicia podrá utilizar, sin perjuicio de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones gallegas, las cuales prestarán toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Artículo noveno.—Los acuerdos y actos de la Junta de Galicia serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo décimo.—Los órganos de Gobierno de la Junta de Galicia establecido por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La Junta de Galicia se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera.—El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de Galicia que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

7436

REAL DECRETO-LEY 8/1978, de 17 de marzo, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Aragón.

El pueblo aragonés ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias aragonesas han recogido esta voluntad popular y han reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Diputación General de Aragón.

Al instituir dicha Diputación, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución, ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda tener Aragón.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de preautonomía se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo octavo.

Artículo segundo.—El territorio de Aragón es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Artículo tercero.—Se instituye la Diputación General de Aragón, como Órgano de Gobierno de Aragón, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomiendan.

Artículo cuarto.—Los Órganos de Gobierno y Administración de la Diputación General de Aragón serán: El Pleno y los Consejeros.

Artículo quinto.—La Diputación General estará compuesta, durante este periodo provisional, por los siguientes Consejeros:

a) Doce parlamentarios, correspondiendo cuatro a cada una de las tres provincias aragonesas, que serán elegidos, por mayoría y de entre ellos, por los proclamados en las pasadas Elecciones Generales a Cortes por la respectiva provincia.

b) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

c) Un representante de los municipios de cada una de las tres provincias aragonesas, elegidos por los representantes de los mismos en cada una de las Diputaciones Provinciales.

Artículo sexto.—Uno. El Pleno de la Diputación General elegirá, de entre sus Consejeros parlamentarios, y por mayoría simple, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general, que necesariamente serán de distintas provincias.